97-84150-19

Gómez, Eusebio

El problema penal argentino

Buenos Aires

1912

97-84150-19
MASTER NEGATIVE #

COLUMBIA UNIVERSITY LIBRARIES
PRESERVATION DIVISION

BIBLIOGRAPHIC MICROFORM TARGET

ORIGINAL MATERIAL AS FILMED - EXISTING BIBLIOGRAPHIC RECORD

308
Z
Box 550 [illegible]
Gómez, Eusebio
... El problema penal argentino (Introducción á la "Criminología argentina" del mismo autor) Buenos Aires, Librería é imprenta europea, 1912.
56 p. 23cm.

129634

RESTRICTIONS ON USE: Reproductions may not be made without permission from Columbia University Libraries.

TECHNICAL MICROFORM DATA

FILM SIZE: 35mm REDUCTION RATIO: 11:1 IMAGE PLACEMENT: IA (IIA) IB IIB

DATE FILMED: 8/4/97 INITIALS: TLM

TRACKING # : 26259

FILMED BY PRESERVATION RESOURCES, BETHLEHEM, PA.

Dr. EUSEBIO GÓMEZ

El Problema Penal Argentino

(INTRODUCCIÓN Á LA "CRIMINOLOGÍA ARGENTINA" DEL MISMO AUTOR)

308
Z
Bot 550

BUENOS AIRES
LIBRERÍA É IMPRENTA EUROPEA
M. A. ROSAS & Cía.
143 — CALLE PERÚ — 143
1912

EL PROBLEMA PENAL ARGENTINO

PUBLICACIONES DEL MISMO AUTOR

Sugestión y responsabilidad criminal.
Delitos de imprenta.
Estudios penitenciarios.
La mala vida en Buenos Aires.
El trabajo carcelario.
Patronato de excarcelados.
Criminología Argentina.

EN PREPARACIÓN:

Delitos de amor.

39-1619

39-1619 6/9/41 FMK

EL PROBLEMA PENAL ARGENTINO

Siempre, en todas las sociedades humanas, el problema penal será de inmediata actualidad. El hecho delictuoso, cualesquiera que sean las modificaciones que en aquellas determine el proceso evolutivo de la humanidad, cualesquiera que sean las formas que esa misma evolución le imprima, cualquiera que sea el criterio imperante en los agregados sociales, hará su explosión fatídica, provocando la consiguiente reacción defensiva. Esa reacción, á su vez, será más ó menos intensa, responderá á tal ó cual fin, se inspirará en sentimientos de mayor ó menor elevación, será el exponente de una ética superior, si se quiere, pero, de cualquier modo, ella no dejará de producirse jamás, porque, por poco eficaz que sea su acción, la pena es y seguirá siendo, una institución necesaria. Un derecho penal meramente preventivo, sólo se concibe como generosa aspiración. Las normas fundamentales de convivencia social tropezarán siempre con la acción ó la omisión de infractores á quienes será necesario conte-

ner dentro de la órbita de su derecho, en salvaguarda del derecho de los demás. El delito está en la propia naturaleza, en sus infinitas sugestiones; como dijera Renán, ella nos da el ejemplo de la más implacable insensibilidad y de la inmoralidad más grande.

Esta elemental consideración patentiza la verdad de nuestro aserto respecto de la constante actualidad del problema penal. En la sucesión de los tiempos, cada uno tuvo el suyo propio, con rasgos típicos y dimanado de circunstancias de hecho especialísimas.

Inoficioso parece señalar los grados sucesivos de la evolución del derecho penal á través de las edades y determinar cómo y porqué su fisonomía ha sufrido contínuas mutaciones; inoficiosa, parece, la explicación de los adelantos alcanzados por esta rama del derecho, erigida en tal después de innumerables viscisitudes, desde el comienzo de los desenvolvimientos de la justicia infrahumana, según el concepto spenceriano, hasta su estado y tendencias actuales, armónicos, en cierto modo, con el adelanto general de las ciencias; inoficioso parece, por último, demostrar el incontestable dominio de la cultura moral é intelectual sobre las instituciones que forman el engranaje de la justicia represiva. Basta, sin duda, con la simple exposición del hecho, el innegable acatamiento de la ley general de la evolución por el derecho penal, para aceptar el postulado de que cada momento histórico y cada civilización, tienen su cuestión penal propia.

Nada importa que las leyes positivas no traduzcan fielmente las necesidades y las aspiraciones de la época en que rigen; nada importa que alguno, ó algunos de sus preceptos, lleven en sí el sello de su remotísimo origen; nada importa que, como ocurre entre nosotros, las leyes penales sean el exponente de un lamentable misoneísmo.

Todo ello no constituye, no puede constituir, un valladar que se oponga al progreso de la ciencia. Ésta, por su propia grandeza, es difícilmente contenible dentro del rígido articulado de los códigos; pero su adelanto, no será menos tangible por ello, ni las leyes y las instituciones, dejarán de sentir, al cabo, su influencia bienhechora.

La obra legislativa no es exclusiva de los que, desde su pupitre de diputados, pretenden decidir por «sí» ó por «no», de la suerte de las naciones; la obra legislativa pertenece, indiscutiblemente, á los que en el silencio, sin otro mandato que el de sus sanos entusiasmos, escudriñan el gran libro de la Ciencia, en busca de los tesoros de la Verdad.

Por tener excesiva fe en su propia suficiencia, nuestro Congreso ha procedido con demasiada lentitud en lo que atañe á la reforma de las leyes de carácter fundamental, que son los códigos. «Tal lentitud se explica,—dice Rivarola,—por la naturaleza propia de la obra de codificación en presencia del cuerpo político que debe darle autoridad legislativa. La redacción de un código presume una preparación especial por una consagración continuada en el estudio de una materia. Es un trabajo técnico, científico; y el cuerpo político que debe sancionarlo, no tiene ciencia ni tecnicismo. Aún cuando alguno de sus miembros tenga una preparación especial, la mayoría ignora y no estudia» (1).

La reseña bibliográfica de la criminología argentina, que publicamos, dirá cuál es el contingente aportado por nuestros estudiosos á la solución del problema penal del país; pero, para discernir con justicia el mérito que á cada

(1) R. Rivarola.—Derecho Penal Argentino, pág. 5.

uno corresponde, veamos, suscintamente, los términos de ese problema.

Desde luego, como lo hace notar Garraud (1), es de la fisonomía de la criminalidad contemporánea que nacen las cuestiones á resolver en esta materia.

Señalar las características de la delincuencia argentina, debería ser, pues, nuestro punto de partida. Ello no es tarea fácil, sin embargo, porque la falta de estadísticas, que constituyen el elemento esencial para el estudio de la sociedad en todas sus manifestaciones, hace imposible ó casi imposible, la determinación exacta de los rasgos distintivos de la criminalidad del país. No obstante, las observaciones de Moyano Gacitúa (2), los materiales acumulados por el Instituto de Criminología durante los últimos tres años y los datos del censo carcelario levantado por iniciativa de Ballvé á fines de 1906, son, sino lo suficientemente decisivos como para fundar conclusiones indiscutibles, por lo menos bastante elocuentes como para formular apreciaciones de carácter general.

Según el expresado censo, el 31 de Diciembre de 1906 se hallaban recluídos en las sesenta y cinco cárceles de la República, 7741 varones y 270 mujeres, lo que hace un total de 8011 personas que fueron censadas. De éstas, 1494 sufrían condena por homicidio, lo que da un porcentaje, para este delito, de 46,50 del total de condenados, que era de 3206. En la Provincia de Buenos Aires, solamente, «las personas procesadas por homicidio, que eran 273 en 1890, han llegado, en 1908, á 526; y el delito de lesiones ha aumentado, así mismo, en proporciones desmedidas. En los años 1890 y 1895, hubo 43 procesados por cada cien mil habitantes y en 1908 un poco más de 90» (1).

(1) R. Garraud.—Le Code pénal de 1810 et l'évolution du Droit pénal. Revue Penitentiaire et de Droit pénal. Julliet-Octobre, 1910.

(2) Cornelio Moyano Gacitúa.—La delincuencia argentina ante algunas cifras y teorías.

Las elevadas cifras que arroja el censo, si bien explicables por la mayor duración de las penas con que se castiga el homicidio, bien pueden tomarse, sin esfuerzo, como un índice revelador del fenómeno á que Garraud se refiere en una memoria presentada á la Sociedad General de Prisiones de París y al que el eminente penalista atribuye carácter universal: se trataría de una inversión de la ley, hasta ahora admitida, de que la criminalidad evoluciona de la violencia del fraude. Las estadísticas de estos últimos años, dice el citado autor, demuestran esa inversión y asistimos, alarmados, al avance de la marea roja, al desencadenamiento de la brutalidad humana (2).

Por lo demás, la delincuencia argentina es delincuencia de sangre; así lo impone un conjunto de factores, prolijamente señalados por Moyano Gacitúa (3): la calidad de las corrientes inmigratorias que afluyen al país, procedentes, en su mayoría, de Italia y de España, las dos naciones donde más altas cifras alcanza el homicidio; la propia conformación del territorio; su despoblación; su naturaleza eminentemente agrícola; su tradición gauchesca, en fin. «La experiencia diaria demuestra, á falta de comprobación estadística, que el delito ordinario y frecuente en

(1) Cuestiones carcelarias y penales.—Informe de la comisión especial de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.—La Plata, 1910.

(2) Loc. cit.

(3) Ob. cit.

los hijos del país, es el de homicidio ó lesiones en riña, producto del orgullo nativo y del hábito de cargar armas» (1).

Y es lo evidente, nos lo dice la crónica policial de todos los días, que atravesamos una época de recrudescencia de semejante forma de criminalidad; y si bien carecemos de elementos para formar una convicción concordante con la citada tesis de Garraud, estamos habilitados, por lo menos, para afirmar sin vacilaciones que la delincuencia caracterizada por el ataque personal, ha aumentado en insospechadas proporciones (2).

Al trazar los rasgos de la criminalidad del país, se impone anotar, también, la aparición de una nueva manifestación delictuosa, hasta hace poco desconocida entre nosotros: nos referimos al atentado anarquista.

Las primeras manifestaciones de esta delincuencia se encuentran en la táctica seguida por las agrupaciones obreras para la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo. Esa táctica, saturada de odio y de afán de destruir, mal desenvuelta por los desvaríos propios del sectarismo anárquico, origina un considerable descenso de la moralidad. El factor degenerativo hace lo demás: en él encuentran campo propicio los más utópicos sueños, las sugestiones más perversas, las más descabelladas teorías.

(1) Rivarola, Piñero y Matienzo.—Proyecto de Código Penal de 1891. Exposición de motivos.

(2) El Dr. Miguel A. Lancellotti nos facilita los siguientes datos obtenidos por él, compulsando las estadísticas policiales de la capital: de 30.733 delitos cometidos durante los años 1900 á 1910, 31.258 fueron sobre las personas. Los procesos por lesiones, que en el año 1900 fueron 2.600, aumentaron en 1910, á 2.685. En el primero de dichos años se cometieron 86 homicidios y 102 en 1910.

«Los que se encuentran en el extremo y quieren el cambio radical, violento é inmediato, no aceptan evoluciones, enarbolan un estandarte guerrero y se lanzan á los mayores excesos, creando formas de delincuencia antes desconocidas». (1)

Así ha surgido en el país el anarquista homicida, sembrando el exterminio y la muerte, admirado por sus compañeros de causa, glorificado y convertido en mártir; y mientras la justicia prepara su obra de defensa social, esos mismos compañeros le abren las puertas de la carcel y le devuelven su libertad perdida.

No ahondamos la investigación de las causas de esta delincuencia; exponemos, simplemente, el hecho de que existe para sostener que, desgraciadamente, ella constituye, ya, uno de los términos de nuestro problema penal.

Por sus condiciones de adelanto material, por la aglomeración, que es uno de sus caracteres específicos, por la afluencia de grandes corrientes inmigratorias, por éstas y otras razones que hemos expresado en nuestro estudio sobre «la mala vida en Buenos Aires», esta ciudad tiene su delincuencia propia, enteramente distinta de la que prevalece en el resto del país.

Todas las grandes ciudades albergan en su seno á una clase de individuos que hacen del vicio, considerado éste en la más compleja acepción del concepto, su medio ordinario de vida. Clase heterogénea, constituída por sujetos desvinculados del organismo social y que es llevada á una vida de contínua rebelión contra la ley y las buenas cos-

(1) Rodolfo Moreno (hijo).—La Seguridad social.—Revista Argentina de Ciencias Políticas. Año I, Núm. 5.

tumbres, contra la justicia y el orden público, contra todas las condiciones requeridas para la convivencia, valiéndose para ello de todas las armas, así el esfuerzo muscular como los más poderosos inventos de la ciencia y de la industria y que obedece, para asumir tal norma de conducta, á la presión de un concurso de circunstancias variadísimas, propias, características de cada lugar y de cada momento de la historia. Por eso es que, con razón ha dicho Sighele, estudiando la «mala vida» en Roma, que los habitantes de una gran ciudad están á merced de las oleadas de psicología colectiva porque en esa ciudad alternativamente se atraviesa.

Buenos Aires tiene su «mala vida»; ella es una modalidad de su sociología é implica, como antes dijimos, la existencia de individuos que, desvinculados del organismo social y empleando para ello todos los medios reprobados por la ley y por la conciencia, conviértense en verdaderos parásitos que viven á expensas de la actividad ajena, buscando para sí la base sustentadora que les falta y que son incapaces de formar.

La gravedad de la delincuencia de Buenos Aires estriba en el carácter profesional que ha llegado á adquirir el atentado contra la propiedad, en sus múltiples variedades, desde la transacción fraudulenta, pero revestida de todas las formalidades de ley, hasta el torpe «arrebato», llevado á cabo por los bisoños del ejército «lunfardo». Cierto es que, con ello, el delito no hace otra cosa que obedecer á una ley de su propia evolución: la reincidencia aumenta en proporciones que hacen difícil, casi imposible, todo cálculo, pero que permiten afirmar que la criminalidad á que venimos aludiendo se concentra, paulatinamente, en una sola clase de personas.

El incremento cada día mayor de la delincuencia precoz es otro de los términos que constituyen nuestro problema penal. El fenómeno reviste, por otra parte, caracteres de universalidad y fundadamente ha podido decir Garraud, ante las cifras de la estadística, reveladoras de la precocidad creciente de los criminales, que «*il n'y a plus d'enfants.*» (1)

Este aumento de la criminalidad infantil preocupa, desde hace tiempo, la atención de los estudiosos; la bibliografía es profusa y los congresos científicos han tratado, ampliamente, la organización práctica de su profilaxia.

Fuerza es reconocer que los menores que llegan al delito no obedecen, la mayoría de las veces, sinó á causas que no les son directamente imputables. Es la desorganización de la familia, es la falta de educación moral, es la influencia corruptora del medio en que nacen y se desenvuelven, la que forma esa clase desgraciada y peligrosa de los niños delincuentes, «víctimas y no autores de sus mismos delitos».

Así se explica, entonces, la enorme compasión que ellos despiertan y la atención que provocan; así se explican las reformas legislativas implantadas en muchos países y las proyectadas en otros; así se explican, en fin, las modificaciones del criterio jurídico y sociológico para la interpretación de los hechos que constituyen esta verdadera delincuencia social.

Entre nosotros, sin que nadie discuta que la atmósfera de los hogares corrompidos, que las sugestiones maléficas de los padres indignos, que el género de vida que determina una situación económica precaria, son factores de la delincuencia precoz, que sólo puede contrarrestar la in-

(1) Loc. cit.

fluencia de la educación que forma el carácter, nada, absolutamente nada se ha realizado para tutelar á la infancia y á la sociedad, dando á aquella la educación que requiere.

No se ha querido tener en cuenta que en la lucha por la corrección de los jóvenes depravados, el recurso más eficaz es el trabajo agrícola, sometido á una disciplina severa y paternal, á un tiempo mismo. El aire libre vigoriza á aquellas almas endebles; el orden, presidiendo todos los actos de su vida, crea en aquellos jóvenes, costumbres nuevas; y, poco á poco, las sugestiones del medio hacen nacer en ellos el amor al trabajo y el aprecio á los hábitos de la vida regular.

La institución del Reformatorio de Marcos Paz, para albergue de los menores delincuentes y abandonados, es apenas un ensayo, que no ha de dar resultados satisfactorios mientras una sabia legislación de fondo y de forma, no modifique el concepto netamente represivo á que responde la que rige en la actualidad.

La reacción de la sociedad contra los ataques del crímen, ó, para emplear expresiones en mejor acuerdo con nuestras tendencias positivas, la organización de la defensa social contra esos ataques, reposa sobre la base de la justicia penal, constituída, á su vez, por tres elementos que se complementan recíprocamente: las leyes penales, sustantivas y de forma, la organización judiciaria y el régimen penitenciario.

Cualquiera de esos elementos que ofrezca puntos vulnerables, cualquiera de ellos que no responda á las necesidades de aquella defensa, obstará, como es lógico, á la

solución del problema penal. Las leyes podrán ser buenas, pero, si su aplicación es defectuosa, de nada servirán, ni la organización práctica de la pena, por muy acertada que sea, producirá los resultados que se tienen en mira. Si las leyes, en cambio, no están inspiradas en las necesidades de la época en que se dictan y del lugar á que se destinan, ó las contrarían, como frecuentemente suele ocurrir, si no responden á un criterio científico, si no constituyen, en una palabra, lo que Ardigó llamara con tanto acierto, la fuerza específica del organismo social, la ecuanimidad y la sabiduría de los jueces serán absolutamente inútiles; y lo serán, también, junto con la bondad de las leyes, si el régimen penitenciario no consulta los fines de la represión.

Estudiemos, someramente, como cuadra á un trabajo de esta índole, la justicia penal argentina y observando sus elementos constitutivos, veamos si ella es una realidad ó no, y si responde ó no, á las exigencias de la defensa social.

El Código Penal Argentino fué sancionado por Ley de 7 de Diciembre de 1886, en la que se establecía que «desde el 1º de Marzo de 1887 se observará como Ley de la República el Proyecto de Código Penal redactado por el Dr. Carlos Tejedor, con las modificaciones aconsejadas por la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Diputados».

La confección del Proyecto del Dr. Tejedor tuvo su origen en la Ley de 6 de Junio de 1863, que autorizaba al Poder Ejecutivo para nombrar comisiones encargadas de redactar los Códigos Civil, Penal y de Minería y las

Ordenanzas Militares. En cumplimiento de esa Ley, el Poder Ejecutivo, por decreto de 5 de Diciembre de 1864, durante la presidencia del general Mitre y siendo Ministro del ramo el Dr. Eduardo Costa, encomendó la redacción del Código Penal al Dr. Carlos Tejedor. El Proyecto fué presentado en dos partes: una en 1865 y la segunda en 1867.

Por decreto de 7 de Noviembre de 1868, y en ejecución de una ley del Congreso, se nombró una comisión de tres abogados, los Dres. José Roque Pérez, Marcelino Ugarte y Manuel Quintana, con encargo de «examinar prolijamente el Proyecto». Esa Comisión sufrió las siguientes modificaciones: en 18 de Julio de 1871 fué nombrado el Dr. Vicente Fidel López en reemplazo del Dr. Pérez; en Septiembre 27 de 1872, y en sustitución del Dr. Ugarte, se nombró al Dr. Antonio E. Malaver; en 9 de Febrero de 1873, es integrada con la designación del Dr. Sixto Villegas; en 5 de Noviembre de 1874, se nombra al Dr. Andrés Ugarriza para reemplazar al Dr. López; y, por último, el Dr. Juan Agustín García es nombrado en reemplazo del Dr. Quintana, por decreto de 11 de Noviembre de 1877.

Los Dres. Villegas, Ugarriza y García elevaron su informe en 3 de Enero de 1881, acompañando un nuevo proyecto, para cuya redacción manifiestan haber tenido en cuenta los proyectos y códigos sancionados con posterioridad al del Dr. Tejedor, y las peculiaridades del país para el que se intentaba legislar.

En 11 de Mayo de 1881 se recibe en la Cámara de Diputados un mensaje del Poder Ejecutivo sometiendo á la consideración legislativa el proyecto de la comisión nombrada en virtud de la ley de 1868. Se expresaba, en ese Mensaje, el deseo del Gobierno de que el Código entrara en vigencia el 1º de Enero de 1882. La Cámara, á su vez,

ordena un nuevo estudio del Proyecto, encomendándolo á una Comisión formada por los diputados Marenco, Solveyra, Tezanos Pinto, Lagos García, Ruiz de los Llanos, Demaría y Paz. Por último, de una Comisión de la misma Cámara, constituída por los Diputados Isaías Gil, Filemón Posse, Mariano Demaría, Bernardo Solveyra y F. M. Gómez, sale el Proyecto que, al fin, había de ser sancionado con carácter definitivo, cumpliéndose, de ese modo, aunque tarde, el precepto constitucional que imponía al Congreso la obligación de dar al país, entre otros, el Código Penal. (Constitución Nacional, art. 67, inciso 11).

En la sesión del 23 de Octubre de 1885, la Comisión expresada pide la aprobación de las reformas hechas al Proyecto de Tejedor. Se trataba, en realidad, de un nuevo Código, pues, como oportunamente lo hace notar Rivarola, «tales transformaciones había sufrido el original que, no sin fundamento, algunos diputados se opusieron á que se le considerase como proyecto originario, con más ó menos modificaciones, sino como proyecto nuevo, de todo punto independiente del anterior.»

El diputado Solveyra fundó el despacho de la Comisión. Habló de la importancia de las leyes penales que vienen haciendo sensible la marcha y el desarrollo de la sociedad y demostrando el triunfo de la justicia sobre la venganza, del derecho sobre la fuerza, de la civilización sobre la barbarie. Expresó que la Comisión había tenido á la vista dos códigos: el de Tejedor y el de los doctores Villegas, Ugarriza y García, habiéndose aceptado el primero por unanimidad y por consenso general de opiniones consultadas. El otro, no tenía unidad ni filosofía, haciendo grandes confusiones y divisiones erradas, que no podían servir de base para la confección de un código penal. Tenía, además, una falla inexcusable: la de haber

seguido las inspiraciones de los códigos bávaro y español, es decir, de los códigos pertenecientes á dos pueblos de raza distinta, de distintas tradiciones y de distintas costumbres. El Proyecto de Tejedor, en cambio, revestía uniformidad en este sentido, pues sólo se había inspirado en el Código Bávaro.

Tras una breve discusión, en la que intervinieron los diputados Posse, Demaría y Leguizamón, el Proyecto fué aprobado en general, postergándose su sanción definitiva para el año siguiente. Por fin, el 15 de Noviembre de 1886, en la Cámara de Diputados,—no sin que mediara una tentativa de nuevo aplazamiento,—y el 25 del mismo mes y año, en la de Senadores, se aprobó el Proyecto, cumpliéndose, después de tan accidentada gestación, el precepto constitucional recordado.

No fué necesario el transcurso de mucho tiempo para que, en las esferas mismas del Gobierno, y no obstante las anormales circunstancias porque en ese momento atravesaba el país, se comprendiera la necesidad de emprender la reforma del Código. «Según lo ha comprobado el estudio y la jurisprudencia de los Tribunales,—decía un decreto de 7 de Junio de 1890,—el Código Penal vigente adolece de defectos que es indispensable hacer desaparecer, por los peligros que entraña para la sociedad y para los que sufren especialmente su aplicación»; y después agregaba: «en los últimos años, diversos paises han alterado su legislación penal, dictando sus códigos como el resultado de estudios minuciosos y completos que deben tenerse en cuenta; la ciencia penal se ha enriquecido con nuevas doctrinas que, si bien son objeto de discusión y no se imponen desde ya como verdades inconcusas, deben tomarse en consideración para aceptar de ellas lo que pudiera importar un progreso para nuestra legislación; además de las deficiencias apuntadas, existen vacíos que es menester llenar por el carácter mismo de las leyes penales, que no deben dejar impunes ciertos hechos que pueden ser de gravedad tal que comprometan las relaciones internacionales.» Estos fueron los fundamentos del decreto por el que los Dres. Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo, quedaron nombrados en comisión para proyectar las reformas que reputasen necesario introducir en el Código Penal.

En Junio de 1891 los citados jurisconsultos elevan al Poder Ejecutivo el proyecto que se les encomendara. Expresan, ampliamente, los motivos en que fundan las reformas que proponen y al manifestar cuáles han sido las bases á que han ajustado sus decisiones, dicen haber seguido, no sólo las indicaciones del decreto que les confirió el mandato, sino que, creyendo que no se excedían en él, había informado su criterio la consideración de que «el Código Penal, dictado por el Congreso en uso de una facultad constitucional, debe ser la única fuente legal de imposición de penas en la República y no simplemente un código para ser aplicado en las jurisdicciones locales, á cierto número de delitos y faltas, dejándose subsistente otra legislación penal flotante, de origen constitucional, si procediera de las legislaturas provinciales; de origen constitucional, pero ocasionada á dudas y chocantes contradicciones, si procediera del Congreso».

La importancia de este Proyecto supera á toda ponderación. Inspirado en las ideas más adelantadas; mesurado á pesar de ello; uniforme y consecuente hasta en sus más mínimos detalles; ceñido, de la manera más estricta, á las imposiciones del medio social á que se destinaba,—con razón ha sido objeto de las más favorables críticas, no sólo en el país sino en el extranjero.

Imposible resumir en los límites, necesariamente reducidos del presente trabajo, las disposiciones del Proyecto de que hablamos. No obstante, conviene, siquiera sea en homenaje á sus autores, expresar lo fundamental de las reformas por ellos propuestas y hacer notar el criterio que las inspiró.

En sus ocho primeros artículos,—concordantes, en cuanto se refieren al derecho internacional, con las prescripciones del tratado de Montevideo,—están condensadas las reglas para la aplicación de la ley penal, cuya claridad es indispensable á la mejor solución de los múltiples conflictos que pueden suscitarse con relación al territorio, con relación al tiempo ó con motivo de las facultades que competen al Estado general ó á los Estados particulares.

En materia de penas establece las de muerte, presidio, deportación, penitenciaría, multa, inhabilitación y destierro, exigiendo tales condiciones para la imposición de la primera, que tanto importan como suprimirla en absoluto. En efecto: ella queda reservada, únicamente, al condenado á presidio perpetuo que reincidiere en un delito por el que merezca la misma pena (art. 85).

Instituye el presidio á perpetuidad. Piensan los autores, que los argumentos que generalmente se oponen á las penas perpetuas carecen de importancia, toda vez que se hace de ellas un uso moderado y se aplican, sólo, á los delincuentes más temibles, respecto de los cuales aparece indispensable la segregación de la sociedad. Sin entrar, por cierto, á la secular discusión doctrinaria, pensamos que el propósito de la segregación de los delincuentes más temibles, no se alcanzará, de manera segura, con la institución del presidio perpetuo. Son ilevantables, en nuestro concepto, las razones aducidas por Garófalo.

Las penas de *prisión* y *arresto* quedan suprimidas, «porque debiendo cumplirse las dos en cárcel, como dicen los artículos 68 y 70 del Código Penal, no pueden considerarse penas esencialmente distintas entre sí; y porque, aún reducidas á una sola, la detención de individuos en cárceles, sin sujeción al trabajo reglamentario que pudiera mantener al condenado en sus hábitos morales, si los tuviera, ó inclinarlo á ellos, en caso contrario, se convierte en una escuela de holgazanería y de vicios, que es, con frecuencia, fuente de mayores delitos».

Veamos, ahora, los principios que acepta en materia de responsabilidad: en las reglas consignadas, dos órdenes de intereses, igualmente respetables,—dicen los autores,—se han tenido en cuenta: los intereses del individuo y los de la sociedad. Han tomado, entonces, como punto de partida, el principio de la responsabilidad y la presunción del designio de llevar á cabo el hecho punible, delito ó falta,—pues sobre éstas también legisla,—que tiene sobre sí el individuo que lo realiza, «á no ser que resulte lo contrario de las circunstancias particulares del proceso, ó que las causas alegadas por el imputado ó en su nombre, para excluir ó modificar su responsabilidad, sean verosímiles y no exista prueba en contrario» (art. 58).

Establece, luego, quiénes están exentos de responsabilidad criminal, introduciendo reformas radicales que tienden á evitar los múltiples abusos á que ha dado lugar, en la práctica, la aplicación de los preceptos vigentes, y, en especial, el del inciso 1º del artículo 81, por su falta de precisión y su criterio anticientífico. Las circunstancias atenuantes y agravantes, definidas por el Proyecto como circunstancias que «aumentan ó disminuyen la criminalidad, desde el punto de vista de la intención,» responden,

en el trabajo que venimos analizando, al pensamiento de que, lo que la ley precisa, es establecer reglas generales, amplias y claras, para que los magistrados puedan tomar en cuenta y apreciar debidamente, la naturaleza, accidentes y circunstancias del delito y los caracteres y condiciones del delincuente.

El Proyecto fué enviado al Congreso y sometido por la Cámara de Diputados al dictamen de la Comisión respectiva, formada, en 1895, por los Dres. Mariano Demaría, Francisco A. Barroetaveña, Tomás J. Luque y Remigio Carol. El dictamen de esta Comisión, que no llegó á considerarse, aconsejaba la sanción del Proyecto, proponiendo, sólo, algunas enmiendas de detalle.

En el año 1900, la Comisión constituída por los diputados Juan A. Argerich, M. I. Moreno y Pedro T. Sánchez, que tenía á estudio el mismo Proyecto, presentó, en sustitución, otro de reformas al Código vigente.

La discusión parlamentaria se inició el 13 de Junio de 1900, informando extensamente el diputado Argerich. Sostuvo que no había ventaja alguna en decretar el cese de los efectos del Código Penal, á cuyos artículos atribuía, en cierto modo, una vida propia, recibida de la discusión del parlamento, de la enseñanza de la cátedra, de las defensas en los tribunales y de la aplicación de éstos. Pensaba que lo natural y lo únicamente lógico, era no tocar lo mucho que no necesitaba modificarse y admitir las reformas que, extrayéndolas del proyecto Rivarola, aconsejaba la Comisión. «Lo demás es derogar por prurito de derogar.»

El diputado Carlos Olivera hizo la defensa del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y refiriéndose al de la comisión de la Cámara, le objetó su falta de audacia para plantear el problema tal como se le presentaba al

hombre de estado. El último había preferido subordinarse, servilmente, al pensamiento clásico. Observó, en apoyo de la defensa que hacía, que el proyecto Rivarola no se limitaba á corregir las incongruencias del Código Penal, sino que ordenaba los elementos de acuerdo con un criterio más completo y más científico, llenaba los vacíos que en aquél se notaban y respondía, en alguna medida, á los nuevos horizontes del derecho penal.

Replicó el diputado Sánchez, expresando que no era posible considerar á los delincuentes biológica ó antropológicamente, como lo quiere la escuela positiva, porque para ello se requeriría establecimientos penales adecuados.

El diputado Cullen (Tomás R.), en un meditadísimo discurso, sereno y erudito, hizo la crítica del proyecto de la Comisión, demostró sus defectos y señaló las consecuencias que su sanción acarrearía. «El trabajo de la Comisión,—dijo—carece de homogeneidad; dejando subsistente la parte general del Código, en lo que la deja la Comisión y adoptando del proyecto Rivarola las modificaciones que adopta, y que responden á un plan completamente distinto, vamos á conservar los mismos defectos que tiene el Código actual; una legislación incoherente, que se presta á interpretaciones arbitrarias por parte del poder judicial, en muchos casos.»

Después de algunas rectificaciones del miembro informante de la Comisión, el proyecto de ésta fué aprobado, en general, en la sesión del 22 de Junio de 1900, postergándose la consideración en particular hasta la primera sesión á celebrarse después del 15 de Agosto. En esta discusión tomaron parte los señores Argerich, Barroetaveña, Bermejo, Carlés, Cullen, Demaría, Ezquer, Gouchon, Olivera, Ortiz, Ugarriza, Varela y Vivanco. Sancionado

el Proyecto en la Cámara de Diputados pasó en revisión á la de Senadores.

La comisión de legislación de esta Cámara, formada por los señores Palacio, Mantilla y Pellegrini, prestó su adhesión al Proyecto, salvo en algunos detalles de escasa importancia. Al iniciarse la discusión en general, habló el senador Herrera, quien, en un notable discurso, con marcada tendencia á la escuela positiva, abogó porque la proyectada reforma del Código fuera completa y fundamental, abarcándolo todo, desde sus conceptos acerca del delito y de la pena, para armonizar, así, con los inmensos progresos realizados por la ciencia penal. El Proyecto obtuvo sanción definitiva, votándose á libro cerrado.

Tal es el origen de la Ley núm. 4189, de 22 de Agosto de 1903.

En 19 de Diciembre de 1904 el Poder Ejecutivo proclama, en un decreto, la evidente urgencia de dar la mayor estabilidad y unidad posibles á las múltiples leyes que rigen en la República, sobre penalidad y su procedimiento; reconoce que el Código Penal de la Nación no ha logrado satisfacer los unánimes anhelos de una justicia equilibrada y concorde con el estado social de la población; hace oportunas consideraciones respecto de la conveniencia de acercarse, en lo posible, al ideal de uniformar las reglas de procedimientos y las instituciones judiciarias. Estas consideraciones justifican el nombramiento, que en ese decreto se hace, de una comisión encargada de los siguientes trabajos legislativos:

A—Revisión del Código Penal.

B—Revisión de las leyes de organización de la justicia ordinaria en la Capital de la República.

C—Revisión del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital.

D—Revisión y codificación de las leyes de justicia federal dictadas hasta 1904, comprendida la Capital y Territorios Nacionales.

E—Bases para una Convención en que se establezca la correlación de las leyes de organización y procedimiento judicial de la Nación y de las Provincias en materia civil, comercial y penal.

Fueron designados para constituir esa Comisión los señores doctores Francisco Beazley, Rodolfo Rivarola, Diego Saavedra, Cornelio Moyano Gacitúa, Norberto Piñero y José María Ramos Mejía, y Secretario don José Luis Duffy.

El 10 de Marzo de 1906, la Comisión elevó al P. E. el proyecto de Código Penal actualmente á estudio del Congreso. En la exposición de motivos, los autores expresan que han tomado como norma para su trabajo, las siguientes bases fundamentales: 1ª la unificación, de acuerdo con los términos del decreto de 19 de Diciembre de 1904, de las múltiples leyes penales existentes en la República; 2ª la adopción de algunas instituciones modernas, cuya eficacia para el castigo ó la corrección está abonada por la experiencia de las naciones que las han implantado y la mejora de otras ya incorporadas á nuestra legislación; 3ª la simplificación del sistema penal, de modo que pueda ser fácilmente aplicado en la República, dados sus elementos actuales; 4ª la inserción de algunas disposiciones tendientes á suplir vacíos y deficiencias que se notan en el Código, tanto en la parte general como en la relativa á los delitos y sus penas; 5ª la ordenación en forma más lógica, de las distintas materias que comprende dicho código.

Además del Código Penal, rigen en la República las siguientes leyes represivas ó que contienen disposiciones de tal carácter:

La de 25 de Agosto de 1863, designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales y estableciendo su penalidad;

La que lleva el número 3972, de 17 de Noviembre de 1900, sobre falsificación de moneda;

La ley de ferrocarriles, que en el Título V Capítulo I, trata de *los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico;*

La Ley de alcoholes: la de impuestos internos; la de correos; la de elecciones; la de juego; la que prohibe el uso de la sacarina ú otros edulcorantes artificiales; la de ejercicio de la farmacia; la de defensa agrícola; la de policía sanitaria de los animales; la de patentes de invención; la de marcas de fábrica; la de defensa social; el Código de Justicia Militar; la Ley núm. 3335, sobre reincidencia.

Ahora bién: el Código Penal «no ha logrado satisfacer los unánimes anhelos de una justicia equitativa, equilibrada y concorde con el estado social de la población en las varias regiones de la República y menos en la Capital Federal». Acaso estas palabras, consignadas en un documento de carácter oficial (decreto de 19 de Diciembre de 1904 designando una Comisión encargada de diversos trabajos legislativos) y abonadas por la indiscutible autoridad científica del Dr. Joaquín V. González que, como Ministro, refrendó ese documento, bastarían para evidenciar la urgencia de un cambio fundamental.

¿Cómo explicar, entónces, la persistencia de la incuria legislativa ante manifestaciones de tan extrema gravedad?

¿Cómo es posible la subsistencia de un código criticado, sin discrepancia, en la cátedra, en la prensa, en el libro, en los fallos judiciales y hasta en los decretos del poder ejecutivo? Preguntas son éstas, que á diario se repiten, como exteriorización del malestar que necesariamente determina, en toda sociedad civilizada, la falta de satisfacción á los unánimes anhelos de justicia.

Falsos conceptos del delito y de la pena; ausencia absoluta de criterio científico; olvido lamentable del factor humano, de la realidad viviente, del alma que palpita en todos los hechos que caen bajo el imperio de la represión; divergencias radicales entre el precepto legal y las efectividades del ambiente; prejuicios y supersticiones inconcebibles; consagración inconsciente de increibles impunidades; defectos de forma, obstaculizando la acción de la justicia ó estimulando las travesuras de *Maitre Chicaneau;* todo esto se advierte, bien pronto, por muy superficial que sea el estudio que se haga de nuestra legislación penal. Las reformas contenidas en la Ley de 1903 contribuyeron eficientemente al desquicio reinante.

Las anomalías de esa ley. sus incongruencias, las injusticias que envuelven sus rigores, á veces excesivos y sus múltiples lenidades, todo ello ha sido patentizado por la jurisprudencia. Obedeciendo á sus preceptos, el sentimiento de la justicia ha sido violado muchas veces; y respondiendo á los generosos llamados de ese mismo sentimiento, muchas veces, también, la letra de la ley fué letra muerta. Es que las malas leyes encuentran sus primeros infractores en los buenos jueces. «¡Cuántas veces los magistrados de los países latinos procedemos como Porcia»—dice Bunge. «Damos apariencias legales y objetivas á resoluciones que más bien proceden del sentimiento subjetivo de la justicia; para conciliarlo con las

disposiciones de la ley, buscamos en ella misma argucias dialécticas y abogadiles subterfugios» (1).

Sin embargo, una perfecta organizaeión jurídica, no consiente, ni debe consentir las extralimitaciones del poder judicial, por grande que sea la excelsitud de los sentimientos que motivan tales extralimitaciones. El viejo aforismo que consagra la inflexibilidad de la ley, á pesar de toda su dureza, continuará gravitando por siempre sobre la conciencia de los pueblos civilizados.

Corrijamos, entonces, los malos códigos, para no estimular á los buenos jueces en la noble tarea de contrariarlos cuando lesionan el sentimiento de la justicia; armonicemos con éste los preceptos de la ley.

No pretendemos anotar las reformas necesarias. Para ello fuera necesario analizar, detenidamente, todas y cada una de las disposiciones que el Código contiene; el juicio que de ese análisis resultara, sería la base para el ámplio desenvolvimiento que reclama un plan de enmiendas metódico y razonado.

Por muchas circunstancias no nos es posible realizar esa tarea, ajena, por lo demás, á los fines de este ligero estudio. Nos limitaremos, pues, á indicar, extremando la síntesis, cuáles son, en nuestro concepto, los principios á que debe ajustarse la transformación del derecho penal argentino.

Ante todo, el criterio espiritualista debe ser desterrado del campo legislativo. Su influencia, hoy por hoy, es innegable; á él responde toda la economía del Código Penal. La simple enumeración de las causas que modifican ó excusan la responsabilidad, está demostrando cuál es el

(1) C. O. Bunge.—Casos de Derecho penal.

fundamento que á ella le atribuyera el codificador, aun cuando no lo consignara en preceptos categóricos. El prejuicio de la libertad moral, ese fantasma de la ilusión psicológica, como le llama Ferri, es la base de nuestro derecho represivo; la prescindencia del factor individual, como elemento de juicio para la calificación de los hechos delictuosos, el primero y más funesto resultado, que necesariamente fluye de tan absurda concepción. La ley sólo contempla el hecho consumado; poco importa quien lo llevó á cabo, pues ahí está la pena, idéntica para todos, amenazando á todos por igual, sin que sea dado inquirir, siquiera, la multitud y la complejidad de las causas que hayan podido determinar á la voluntad.

No olvidamos, por cierto, la suprema razón que arma al Estado con el formidable derecho de castigar; no olvidamos, tampoco, la inoficiosidad de toda controversia sobre el orígen y legitimidad de aquel derecho; queremos, solamente, que él no sea desnaturalizado por el imperio de sectarismos que la ciencia positiva rechaza.

Reaccionar contra semejante sistema debe ser, pues, el primordial propósito de toda reforma.

La individualización de la pena,—á cuyo respecto coinciden ya los clásicos y los deterministas,—es un principio que no puede dejar de ser incorporado á toda legislación que quiera satisfacer á las exigencias de la época presente. A ese fin tiende la innovación que proponen los autores del Proyecto de 1906, consistente en dejar librada á los jueces la apreciación de la naturaleza de la acción y la de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados,—por una parte,—y,—por otra,—la edad, la educación, las costumbres y la conducta

precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron á delinquir, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiere incurrido y los demás antecedentes personales que demuestren su mayor ó menor perversidad. (Art. 43).

Una de las causas, — y no la menos importante, por cierto, — del desprestigio de nuestra justicia penal, es la defectuosa aplicación de las penas que establece la legislación represiva. Faltan cárceles que respondan á un régimen perfecto y la mayoría carece de él, en absoluto. La obligación del trabajo, inherente á todas las penas privativas de la libertad, excepción hecha de la de arresto, no se cumple, por regla general. Las distinciones que la ley establece entre las diversas clases de penas, no se hacen efectivas, en la práctica, debido, así mismo, á la carencia de establecimientos adecuados.

No pensamos que el remedio estribe, sólo, en la simplificación del sistema penal, ni siquiera en la unificación del mismo, insinuada en el Proyecto de 1906. Entendemos que lo que hay que unificar es el régimen y administración de las prisiones. Mientras no se llegue á ello, vale decir, mientras las cárceles no sean nacionalizadas y sometidas á una dirección central, á lo que nada puede oponerse y con lo que en nada se lesiona la autonomía de las provincias, la ejecución estricta de las penas establecidas por el Código Penal, que es ley de la Nación, no se logrará.

El tratamiento de la reincidencia reclama, igualmente, reformas substanciales.

Se impone, ante todo, la creación de oficinas de estadística criminal y registro de reincidentes. Demostrar esa

necesidad, sería pueril. Por la falta de datos para establecer la reincidencia, no se aplican, generalmente, las disposiciones que, para ella, prescribe la ley.

Por otra parte, ¿cuál ha de ser el criterio para su represión? ¿ha de considerarse sólo la reincidencia específica ó debe primar el concepto de la reincidencia genérica? ¿qué medidas de prevención conviene adoptar?

Si estudiamos la delincuencia profesional de Buenos Aires, si consideramos su gravedad, la respuesta fluirá nítidamente, impuesta por los hechos mismos. Los habituales del robo constituyen, en esta Capital, una verdadera colonia, de no menos de veinte mil hombres, que viven en continua actividad y cada uno de los cuales es, — como dice de Veyga, — «una hormiga que corre por la ciudad entera, noche y día, movido por una especie de ansiedad febril».

Claro está: la horda delincuente es un producto necesario de toda gran metrópoli: en ella, el choque de las ambiciones, los estímulos de la necesidad, las rebeliones que suscita el espectáculo de las desigualdades sociales. múltiples factores, en fin, cuya intensidad es mayor á medida que la población crece, conjúranse para protejer á la industria criminosa, tanto más difundida cuanto más lo está la actividad honesta y productiva.

Son los delincuentes habituales, aquellos que proceden por el imperio de su perversión moral, los náufragos de la sociedad, como los denomina Ferri, que arrastran su existencia en la sentina purulenta y crónica de los delitos mediocres y las reincidencias irreparables, los que forman la inmensa mayoría de la masa delincuente de Buenos Aires. Comenzaron por un delito ocasional, pero huérfanos de una protección humana y lógica que hubiera podido encauzarlos en la vida honesta, encontraron, en

el ambiente social, los estímulos necesarios para continuar por la senda del vicio.

Desde la cuna, casi, ese habitual de hoy encontró á su alrededor el conjunto de circunstancias favorables para el florecimiento de las malas tendencias, á veces heredadas de sus progenitores. Mal alimentado, aspirando el aire pestilente del conventillo, constreñido á habitar en inmoral comunidad con los padres y hermanos, dentro de infecto tugurio, su cuerpo creció débil, enclenque, miserable; y su alma, su pobre alma, se enlodó también, necesariamente, en el fango sobre que se meció la cuna de su desgraciada envoltura. Cuando tuvo seis años salió á la calle; era indispensable que se ganara la vida. No podía ir á la escuela; allí no se admite á los niños descalzos y harapientos y el salario del padre no alcanzaba para costear lujos. Además ¿para qué educarlos? Para vender periódicos en las esquinas, no se necesita saber nada. En las calles se juntó con otros niños de su edad, nacidos como él y criados como él. Jugaban muchas veces, jugaban por dinero y reñían. Por eso fueron encarcelados en múltiples ocasiones. Así conocieron á delincuentes avezados y se asociaron con ellos. Ya son ladrones. ¿Quién les ha enseñado á distinguir lo bueno de lo malo?

No es ésta, siempre, la evolución y marcha progresiva de la actividad criminosa. El delincuente no es, en todos los casos, un abandonado desde la infancia, ni un hijo de la mala vida. Muchas veces proviene de un hogar honesto y de cómoda situación económica. Hemos conocido numerosos ejemplares de esa clase. Los hemos visto en la cárcel, adaptados por completo al ambiente. La vorágine del juego los precipitó al abismo. Abusaron de la confianza en ellos depositada y robaron, porque el sueldo era escaso para satisfacer el vicio y las exigencias de su

vida crapulosa. Interrogamos á uno, en cierta oportunidad, acerca de sus planes para cuando saliera de la prisión. Atrofiado ya por completo su sentido moral, nos contestó sin hesitar: «robaré; no sirvo ya para otra cosa; pero no he de ser tonto, porque esta desgracia me ha enseñado mucho» . . .

Venimos hablando sólo de los delincuentes nacidos y formados en el país; ¿qué decir de la falanje de malhechores de todo género, que de todos los puntos de la tierra vienen á establecer en esta ciudad el centro de sus operaciones?

El elenco de la hampa bonaerense es rico en tipos peculiares, propios, esclusivamente nuestros, producto espúrio pero genuino de nuestra sociabilidad todavía informe (1).

Trazado así, á grandes pinceladas, el cuadro de la criminalidad profesional, se explica que nuestras opiniones en materia de represión de la reincidencia, sean de una extrema rigurosidad.

Consideramos que el principio de la reincidencia genérica es el que nos conviene adoptar; consideramos que siendo la reincidencia un índice de la temibilidad del delincuente, nada implica el tiempo que pueda haber transcurrido entre uno y otro de los delitos que llegaran al conocimiento de la justicia; consideramos que es también indiferente el lugar en que los diversos delitos se cometieron: «la Nación es una para el Código Penal y, en consecuencia, es recincidente todo el que ha cometido un delito en cualquier punto del territorio nacional y cualquiera que haya sido el tribunal que impusiera la pena» (2); pensamos que todo reincidente debiera cumplir su

(1) E. Gómez.—La mala vida en Buenos Aires.
(2) Proyecto de Código Penal de 1906. Informe. Pág. XXIV.

condena en el presidio de Tierra del Fuego ó en los análogos que pudieran crearse y donde por la razón de la distancia y de la naturaleza de los trabajos á que se les destinara, la obra de regeneración presentaría menos dificultades. El señor Presidente de la Nación ha expresado el pensamiento del gobierno de convertir la prisión de Ushuaia en la gran Penitenciaría Nacional. «Allí,—excluída toda idea de evasión por el alejamiento de los centros urbanos, para cuya influencia perniciosa las murallas no siempre son obstáculo insalvable,—los penados pueden gozar una relativa libertad, compatible con la disciplina y que vigoriza el trabajo efectuado en recintos amplios y abiertos ó al aire libre, en talleres, bosques ó canteras. A todo esto se agrega la garantía de salud que representan las excepcionales condiciones climatéricas de aquella región» (1).

Dos instituciones reclaman, imperiosamente, su adopción en la reforma penal que anhelamos ver realizada; dos instituciones aceptadas por la ciencia y cuya eficacia no puede ser seriamente objetada. Nos referimos á la condena condicional, en los términos indicados en el Proyecto de 1906 y la sentencia indeterminada, tal cual la votara el Congreso Penitenciario de Wáshington, en 1910.

Según la resolución de ese Congreso, la sentencia indeterminada debería ser aplicada á las personas moral ó mentalmente defectuosas; debería ser aplicada, además, como parte importante de un sistema educativo, á los delincuentes,—sobre todo jóvenes,—que requieren tratamiento educacional y cuyos crímenes se deben, principalmente, á circunstancias individuales.

(1) Mensaje á la Asamblea Legislativa, 1911.

La introducción de este sistema dependerá de las condiciones siguientes:

Que las ideas dominantes, respecto de la culpabilidad y de la pena, no estén en contradicción con la concepción de la sentencia indeterminada;

Que pueda asegurarse un tratamiento individualizado del delincuente;

Que la comisión encargada de aplicar la liberación condicional, esté compuesta en condiciones de que se excluya toda influencia exterior y de la que formen parte, por lo menos, un representante de la magistratura, uno de la administración de prisiones y uno de la ciencia médica;

Es conveniente fijar los máximum de las penas, solamente durante un cierto período de tiempo, hasta familiarizarse con la novedosa institución y adquirir experiencia á su respecto. (1)

Unificadas las leyes represivas,—que es otro de los fines á que debe tender la reforma, desaparecerá, lógicamente, la llamada Ley de Seguridad Social. Los defectos de que ella está plagada y las dificultades para su aplicación, que la práctica ha evidenciado, imponen su inmediata derogación, en caso de que aquella reforma continúe postergándose. Se trata de una ley que atenta contra todos los derechos y garantías que la vida cívica requiere de un modo esencialísimo; sus preceptos casi no pueden ser libremente discutidos. Los legisladores, procediendo bajo la fuerte impresión de sucesos dolorosos, olvidaron el principio que debe tenerse presente en la elaboración

(1) Resoluciones votadas en el Congreso Penitenciario de Wáshington, 1910.

de toda ley y es el de que ella se justifica en cuanto asegura á los ciudadanos la porción de libertad que les deja. *Servi enim legum sumus ut magis liberi simus.*

El rigorismo excesivo, como criterio fundamental para la represión de la delincuencia sectaria, es contraproducente. El anarquista criminal, cuando es objeto de una condena demasiado severa, se presenta á la imaginación enfermiza de sus correligionarios, con todos los contornos de un héroe; la sugestión, á su vez, excita la tendencia imitativa. «No había aún muerto Ravachol,—dice Lombroso,—y ya era un semidios, un dios verdadero; se compusieron himnos en su honor y á la Marsellesa sustituyó la *Ravachola*». (1)

El mismo Lombroso afirma que las represiones violentas tienen, además, la cualidad de ensoberbecer á los anarquistas haciéndoles creer que tienen en sus manos los destinos de los pueblos.

En nuestro sentir, la buena política social impone la conveniencia de tratar al delincuente sectario, en la misma forma y por los mismos procedimientos que al delincuente común. No se estirpa con la violencia el mal de la anarquía. Estudiándola en sus causas recién podremos combatir sus efectos.

Las leyes procesales reclaman, como las de fondo, una inmediata revisión. Mientras el Código Penal ha sido hecho para los delincuentes,—dice Ferri,—el Código de procedimientos penales lo ha sido para los honrados. Compréndese, entonces, porque es tan necesario armonizarlo con las exigencias de la más recta justicia y con los ideales de la más amplia libertad.

(1) Lombroso.—Los anarquistas. Pág. 80.

Un Código que sanciona el procedimiento inquisitivo; que proscribe, en absoluto, cuanto signifique publicidad; que no coloca al juez en la situación de tener que apreciar los hechos por si mismo, sin intermediarios que desnaturalizan su misión y que enervan su elevado imperio; un código en tales condiciones es un código malo, mil veces malo.

Fuerbach decía: «Si la justicia en persona bajase del cielo á la tierra para encarnarse en algún hombre bajo la forma de juez, debiera públicamente y á la luz del día, sentarse en el sillón de los jueces y allí esforzarse por arrancar, si no de sus propios ojos, por no tenerlas, las vendas que le impiden ver claro, al menos de los ojos de los litigantes ó de cuantos tuvieran que exponer ante él sus razones, para que con toda seguridad puedan atentamente observar todos los pasos que diere y los actos que realizare. Siempre que la justicia deja de obrar á la vista de todos, aunque en su íntima esencia persista intachable y recta, en la opinión vulgar, sin embargo, pierde muchísimo, si es que no pierde todo. Un tribunal para ser justo no necesita funcionar en público; más, para no parecer injusto, sí lo necesita, aún donde fuera manifiesta la justicia de su proceder».

La publicidad y la oralidad del juicio son, desde luego, dos principios que deben incorporarse á nuestro procedimiento penal.

La justicia del crimen es administrada, en forma tal, que el juez no conoce, la mayoría de las veces, al acusado á quien condena ó absuelve; y esto, ni aún en los casos más graves. Solicitado el ex Juez del Crimen Dr. Ernesto Madero para que manifestara la íntima impresión que se hubiera formado sobre un sujeto condenado por él á la pena capital, declaró que sólo lo había visto en el momento

de la lectura de la sentencia que debía ser ejecutada veinticuatro horas después. «Cayetano Grossi ha sido borrado del libro de los vivos,—decía el Dr. Madero,—sin que el Juez de sentencia que lo ha condenado, haya estudiado su ser moral»... (1). Confesiones como ésta no han menester de comentarios y la valentía con que ella fuera hecha, envuelve la crítica más formidable de que pueda ser objeto el sistema procesal vigente.

La reforma no ha de postergarse por mucho tiempo. El más alto tribunal del fuero ordinario de Buenos Aires, constituído por magistrados estudiosos y progresistas, la reclama en su última Memoria.

Las leyes de procedimientos, dice, no ofrecen mayores dificultades dentro del sistema que nos rige; pero éste requiere un cambio fundamental.

El juicio oral y público para examinar al reo y á los testigos, así como que esa prueba sea recibida por el tribunal que debe juzgar de los hechos en primera y única instancia, *es una necesidad sentida* y la reforma encontraría entre nosotros un ambiente favorable y medios fáciles para realizarla, sin alterar fundamentalmente la organización judicial.

El sistema actual,—agrega,—que comete la apreciación de la prueba de los hechos á distintos funcionarios, de los cuales la mayor parte no han oído al reo, ni á los testigos, ni han visto el aspecto exterior de las cosas relacionadas con el proceso, puede conducir á la impunidad ó á castigos excesivos en determinados casos, porque no es lo mismo la impresión directa del Juez en presencia de factores múltiples que le señalan el camino de la verdad, que la que deja la sola lectura de actas, que ni siquiera expresan, en cada caso particular, la opinión individual del que pudo observar al reo y al testigo cuando oyeron la imputación ó la contradicción.

(1) Criminología Moderna. Número de Marzo y Abril de 1900. Página 526.

Nos ocuparemos, ahora, del régimen penitenciario.

Con la sola excepción de la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires,—considerada por Ferri como el tipo perfecto de una casa de corrección, apreciada desde el triple punto de vista humanitario, social y científico,—la República no cuenta con verdaderos establecimientos carcelarios. Algunos de ellos son simples depósitos de presos, antros de corrupción moral.

Y sin embargo, es tanta la importancia de la cuestión penitenciaria que, sin exagerar, M. de Haussonville ha podido decir que ella está unida á la gran cuestión social.

Las cárceles no pueden ni deben servir, en exclusivo, para albergue del que ha infringido la ley penal y á quien sea necesario sepultar en vida, para que no quede ni el recuerdo de su nombre en la sociedad á que ofendió con su delito; tampoco pueden ni deben limitarse á ser «sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas», como dispusieron los autores de nuestra Carta fundamental, en una época en que los adelantos de la ciencia penitenciaria no permitían pensar, siquiera, en la posibilidad de la corrección.

La función social de la pena se ha modificado ante los nuevos rumbos del derecho que la consagra. Eminentemente defensiva, no se cumpliría esa función si aquella no fuera usada como un recurso de rehabilitación moral. Es menester tener en cuenta que el hombre que ha perdido su libertad ha de volver al consorcio con sus semejantes y en

lugar de inferirle con el castigo una afrenta, sofocando en él toda aspiración á una vida regular, — si á ello no se oponen predisposiciones fatales, no siempre susceptibles de ser ciertamente comprobadas, — es deber de alto humanitarismo dedicar una atención inteligente á la transformación de la conciencia criminosa, con un conocimiento amplio de los coeficientes psicofísicos del criminal.

Si de esta manera no llegamos á la realización de ideales que pudieran conceptuarse utópicos, aceptando la teoría de Durkeim respecto de la normalidad del delito, es indudable que un sistema penitenciario, sometido á reglas científicas é inspirado en sentimientos de alta cultura moral, puede producir y ha producido saludables efectos.

Atribuimos, especialmente, la falta de régimen penitenciario entre nosotros, á la circunstancia de que, por un mal entendido respeto á las garantías del sistema federativo de gobierno, las cárceles del país no tienen el carácter nacional que debieran tener. Los gobiernos provinciales carecen de los recursos que demanda el sostenimiento de institutos de ese género; esto, por una parte. Por otra, el hecho de que cada provincia pueda dictar para sí una constitución que asegure su administración de justicia (art. 5° de la Constitución Nacional), no les habilita, en nuestro concepto, para ejercitar jurisdicción exclusiva en lo que atañe al régimen de las penas. Si éstas se imponen es porque una ley de la nación, — el Código Penal, — ha sido violada y es por lo tanto á la Nación á la que compete ejecutarlas. Tres son los factores que intervienen en la imposición de la pena: la ley que la consagra, el Juez que la aplica y la administración que la cumple. De éstos, es el Juez, únicamente, el que, de acuerdo con los preceptos de nuestra Constitución, tiene carácter provincial. La ley penal y la administración que rige ó que debiera regir el

sistema represivo, deben ser necesariamente nacionales.

La calamitosa organización de las cárceles de provincias, demuestra la inmediata necesidad de proceder á una reforma en el sentido que indicamos. Todo está subvertido en esos establecimientos: en la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, el presidio de Sierra Chica que es el que se encuentra en mejores condiciones, aloja ordinariamente 500 penados, no teniendo capacidad sinó para 288 presos; inútil parece decir que no se hace distinción alguna entre los condenados á diferentes penas. La Cárcel penitenciaría del Rosario de Santa Fe, con capacidad para 400 presos, alberga, ordinariamente, de 650 á 700, que están en común, juntamente con los encausados. La Cárcel penitenciaría de Córdoba, puede alojar, en buenas condiciones de seguridad é higiene, 180 individuos, como máximun y, sin embargo, su población ordinaria es de 300; los condenados á distintas penas están juntos y los menores no están separados de los adultos. La Cárcel de San Luis apenas si tiene capacidad para 35 hombres y, á pesar de ello, nunca hay allí menos de 100 detenidos,—condenados, encausados y menores,—que viven en la más repugnante promiscuidad. En la Cárcel pública de la ciudad de Tucumán, que cuenta con 51 celdas, la población ordinaria es de 300 presos; el régimen imperante es el común, hallándose juntos los condenados con los encausados. La Cárcel pública de La Rioja apenas puede albergar 10 presos y la de Jujuy 50.

No es mejor, ciertamente, la condición de los establecimientos carcelarios de los territorios nacionales: en el de Misiones, la cárcel de Posadas tiene una población que ordinariamente es de 120 individuos y apenas si podrían albergarse 80: el sistema reinante es el común; no se da instrucción á los presos. En la de Formosa alójanse, por

lo general, 50 detenidos, teniendo capacidad sólo para 30; no se da instrucción. En la cárcel de Resistencia, hay capacidad para 26 hombres, siendo su población ordinaria de 70; los presos no trabajan ni reciben instrucción. En la de Santa Rosa de Toay se alojan 80 hombres, y sólo podrían hacerlo, en mediocres condiciones, 39; no hay escuela ni talleres. En la cárcel del Neuquen, cuyo edificio es de chapas de zinc, sólo hay capacidad para 50 detenidos y su población ordinaria excede de 80; no se trabaja ni se da instrucción á los presos. La cárcel de Viedma puede alojar hasta 70 hombres, como máximun; su población, ordinariamente, es de 100; los reclusos no trabajan ni reciben instrucción. En el territorio del Chubut, la cárcel de Rawson puede alojar 20 presos como máximun, siendo ese el número que aloja de ordinario; no hay escuela ni talleres. La cárcel de Río Gallegos tiene una población media de 35 hombres, que apenas pueden moverse en el interior de los dos cuadros que la forman; los presos no reciben instrucción.

La elocuencia de estos datos,—obtenidos de fuente insospechable y personalmente comprobados, en su mayoría, por el que esto escribe,—ahorra mayores argumentos. En semejante estado de cosas, el sociólogo menos perspicaz descubrirá, á poco que observe, la más poderosa de las causas de la reincidencia criminal.

Es llegada la hora, pues, de abordar, resueltamente, la solución del problema carcelario; y debemos tener fé en que ella no se postergará, ya que el país tiene la rara ventura de estar hoy gobernado por un presidente capaz de cumplir sus promesas. Y él lo ha prometido: «el problema penal,—ha dicho,—presenta los aspectos más variados y complejos. La arquitectura y ubicación de nuestros establecimientos carcelarios, el régimen educativo,

de higiene, de trabajo y de disciplina, el sistema de vigilancia y hasta las normas jurídicas que determinan la graduación de los castigos, son motivos para reformas que cuadra emprender con sentimiento humanitario y base científica». (1)

Y desde que la reforma ha de emprenderse, que ella sea radical; que se nacionalicen las cárceles, que se centralice su dirección y que su sistema educativo se base en el sabio principio de la individualización de la pena, con el aditamento de la libertad condicional para los condenados que hayan dado pruebas de una positiva enmienda. Que se establezcan, por último, dos colonias penales, por lo menos, una al Norte y la otra al Sud de la República, ofreciendo así á los delincuentes mayores estímulos para su regeneración, por la práctica de un trabajo saludable y en concordancia con sus condiciones y aptitudes.

Prescindiendo de otras múltiples ventajas, demasiado repetidas para que sea necesario insistir sobre ellas, el régimen de las colonias penales ofrece la de contribuir, en cierto modo, á reaccionar contra la despoblación de los campos. Prins, eminente penitenciarista belga, ha hecho notar que el régimen actual de las cárceles conduce al resultado contrario, dando á los campesinos un oficio urbano, haciendo de un buen cultivador un mediano obrero y sugiriéndole, por fin, la idea de arrojarse á las poblaciones industriales.

«¡Ved á esos robustos campesinos, que quizá delinquieron por exceso de vigor y de salud, sentados durante largos años entre los muros estrechos de una celda! El espectáculo es triste; parece que ese depósito de energía, de fuerza muscular, de exuberancia viril, que conservan

(1) Presidente Sáenz Peña.—Mensaje á la Asamblea Legislativa, 1911.

las regiones rurales para las necesidades de la sociedad, va disipándose lentamente en el aislamiento prolongado de la prisión». (1)

El complemento del sistema que propiciamos debería ser, forzosamente, el patronato de excarcelados.

Disertando sobre el porvenir de la justicia penal, hablaba el Profesor Ferri de la necesidad de introducir reformas fundamentales en el régimen penitenciario vigente, cuya ineficacia viene sosteniendo, tiempo hace.

Decía el maestro que era imposible establecer, desde ahora, cual será el régimen carcelario del porvenir, y refería, con tal motivo, las fases sucesivas de esa evolución hasta el presente: primero, los criminales eran maltratados; después, se les miró con lástima y fueron encarcelados, ahora falta que se les convierta en hombres útiles.

Hé ahí el ideal de la ciencia penitenciaria; hé ahí el propósito fundamental que la anima. Si ese ideal y ese propósito no son nuevos, lo es, sí, el medio de realizarlos, consistente en el estudio metódico y razonado de las funciones que la pena está llamada á desempeñar en las sociedades modernas y en la adaptación de la pena á esas funciones, por medio de una organización práctica de la misma.

La disciplina, la educación y el trabajo, han venido siendo considerados, casi uniformemente, como los únicos elementos esenciales de aquella organización; en cuanto al patronato de los excarcelados, que es, sin duda alguna, el complemento indispensable de todo buen régimen peni-

(1) Adolfo Prins.— Criminalidad y represión.— Traducción de Manue Nuñez de Arenas. Pág. 72. Madrid, 1911.

tenciario, no ha tenido, por mucho tiempo, otra consagración que la de una obra de altruísmo, laudable en grado sumo, pero sin ninguna importancia como recurso para la prevención del delito.

Entendemos que el estudio, por somero que sea, del patronato, en su origen, organización y tendencias actuales, servirá de suficiente prueba en apoyo del carácter prominente que le atribuimos en el complejo organismo penitenciario.

El patronato es de origen muy antiguo. Guillot, en su interesante trabajo sobre las Prisiones de París, nos recuerda cómo la cautividad fué representada siempre como un sufrimiento y sostiene que es esa concepción de la cautividad la que ha provocado en todos los tiempos, la formación de sociedades con el fin de socorrer á los prisioneros.

Sin embargo, las asociaciones de este género existentes hasta fines del siglo XVIII, no fueron de patronato, en el verdadero sentido de la palabra, limitándose á socorrer á los presos, mientras duraba su reclusión y no preocupándose absolutamente de su suerte, una vez extinguida la condena. Fué recién en el año 1776, en Filadelfia, y en 1819, en Francia, que se echaron las bases del patronato, tal cual le conocemos ahora: una institución que tiene por objeto facilitar la reincorporación *(reclassement)* á la sociedad de los individuos que han permanecido en prisión, sea como condenados, sea como encausados, suministrándoles trabajo y otros recursos, en los primeros días de su libertad.

Su necesidad es evidente. No es que se imponga como resultante de un mero sentimentalismo, afanoso de librar al excarcelado de los inconvenientes que le reporta la preocupación justificada que su condición anterior provoca y las desconfianzas que lógicamente infunde. Su razón de ser más poderosa, en sociedades como la nuestra, al menos, y en poblaciones como Buenos Aires, se encuentra en la necesidad de colocar al que acaba de salir de la prisión, en condiciones de resistir con éxito á los mil estímulos que le ofrece la vida libre para orientar su conducta por el camino de las reincidencias. Sin esta medida de alta previsión, difícil será conjurar el peligro indicado. La acción del régimen penitenciario fracasará en la mayoría de los casos, y entonces sí que podrán aceptarse, sin reserva, las afirmaciones de Hollzendorff, proclamando la bancarrota de los sistemas penales.

Inútil fuera explicar cómo y por qué existe el peligro de los estímulos maléficos que esperan al liberado desde que la férrea puerta de la prisión se cierra tras él; basta examinar el escenario en que ha de poner en juego sus actividades al iniciar la vida nueva; basta considerar que, faltándole la mano protectora, puede volver al mundo en que nació y en que se modeló su fisonomía moral.

El régimen de la cárcel, que no es, que no puede ser, la panacea salvadora, determinará en muchos delincuentes una enmienda positiva; en algunos creará disposiciones felices; sobre otros no ejercerá influencia alguna. En los dos primeros casos, es necesario, por una razón de higiene social, completar la obra de la prisión, señalando al delincuente el sendero del trabajo, para alejarlo, en una palabra, de lo que Ingegnieros ha llamado «la ciénaga en que chapalean su conducta los malvivientes» y que, según la frase del mismo, «asfixia los gérmenes posibles de todo sentido

moral, desarticulando las últimas anastómosis que los vinculan al solidario consorcio de los honestos.»

Camille Aymard, que en su obra «La profession du crime», ha estudiado las causas de la reincidencia, señala, entre éstas, la dificultad del *reclassement*, citando en su apoyo, un informe de Mr. Cazot, quien basándose en estadísticas fehacientes, afirmaba que las reincidencias se producen en los primeros meses que siguen á la salida de la cárcel. De ahí esta lógica conclusión: que la dificultad del *reclassement* de los liberados en la sociedad, es causa del aumento de la reincidencia.

El mismo Aymard, en su citada obra, contempla la situación del individuo que sale de la cárcel, después de purgar su primer delito, no cometido, quizá, sino á impulso de «circunstancias más fuertes que él» y que siente nacer y crecer á su alrededor el desprecio público, siendo ella la causa de que se le rehuse trabajo de puerta en puerta, de taller en taller. Su caída, dice, podrá ser retardada, pero no será jamás evitada.

Lo hemos dicho: no consideramos que este peligro pueda presentarse con caracteres tan alarmantes en paises como el nuestro y, especialmente en ciudades como Buenos Aires. Aquí no se averigua el pasado del que ofrece su trabajo ó del que responde á la enorme demanda; tampoco habría medios para conocerlo. Hay demasiada confianza ó excesiva desconfianza; en este caso el espíritu está bien prevenido y ello basta. La expresión de Leveillé: «tres meses de prisión y sesenta años de verguenza», no es, por esa causa, para países como la Argentina.

El gran riesgo es el señalado antes: los atractivos malsanos de la vida libre, actuando sobre sujetos de moralidad

defectuosa. Es para contrarrestar la influencia deletérea de esos atractivos que el patronato debe intervenir.

¿A quién ha de corresponder el ejercicio del patronato? ¿Es al Estado? ¿Es á los particulares? La cuestión ha sido ampliamente debatida y hoy puede darse por definitivamente resuelta. El patronato, como institución oficial, está desprestigiado, y ya no se contestan las enormes ventajas de las asociaciones privadas.

Las razones son obvias: el que ha cumplido una condena, desea desligarse, cuanto antes, de todo lo que significa autoridad, y los agentes del Estado, desempeñando el patronato, se presentan al espíritu receloso del excarcelado, como funcionarios policiales; el patronato es, para él, una prolongación de la autoridad de la cárcel, un espionaje, que le seguirá siempre; la desconfianza, el temor, priman, y el excarcelado rehusa la protección que se le quiere dispensar, porque, sin ella, se ve completamente libre.

Por otra parte, todo aquello que sea administración, implica tramitaciones morosas, reglamentación excesiva, expedienteo, contabilidad inflexible y en suma, todo un engranaje complicado y que obsta á la acción eficiente.

Se explica, así, que el patronato oficial no exista casi en ninguna parte. Anotamos como excepciones, la Suecia, algunos cantones suizos, como el de Glaris, ciertos Estados de Norte América y la República Argentina.

El carácter oficial del patronato de excarcelados, entre nosotros, fué auspiciado por el ex-Director de la Prisión Nacional, señor José Luis Duffy, al solicitar su creación. Se aducía como argumento, la conveniencia de reaccionar

contra la desconfianza que suscita el empleado y en la que, hasta ahora, se han basado las objeciones de mayor fundamento contra el patronato oficial.

Se citaba, además, la opinión de Reinach, sosteniendo que, aún cuando la iniciativa privada bastase para fundar, frente á cada casa de detenidos, un comité de patronato, el Estado no tiene el derecho de abdicar ante una iniciativa, por noble y desinteresada que sea, una de las más grandes responsabilidades morales que le incumben. «Al Estado mismo corresponde construir un puente entre la prisión y la sociedad», dice Reinach.

El argumento, sin embargo, carece de consistencia: el Estado, promoviendo la formación de sociedades de patronato, favoreciendo su acción, protegiéndolas, no abdica esa gran responsabilidad moral que con razón le atribuye el autor citado, sinó que, por el contrario, la satisface más cumplidamente, al delegarla en los particulares que ejercitarán el patronato con mayor decisión, con mayor nobleza y con mayor eficacia que los agentes asalariados del Gobierno.

El mismo Director de la Prisión Nacional ha debido modificar su opinión,—que compartimos en algún momento,—un año después, ante los resultados de la experiencia, que no han respondido á la expectativa.

«Como dice la *Revue Pénitentiaire*, en el artículo recordado, «esa tentativa generosa atestigua la importancia que el Gobierno Argentino atribuye, con razón, á las cuestiones penitenciarias;» pero, las múltiples atenciones del Gobierno lo han obligado á descuidar el patronato, que necesitaba y necesita de una seria organización para su éxito.»

«No es posible que tres empleados, únicos con los que cuenta actualmente la oficina, puedan ejercer el patronato

de los presos de dos establecimientos carcelarios que suman una población de 1.400 detenidos, y de una colonia de menores. El resultado ha sido que las importantes disposiciones del decreto de 1906 no han sido cumplidas, salvo en lo referente á la colocación de un número mínimo de detenidos».

«En esta época en que se está prestando mayor atención á las cuestiones penitenciarias, quizá sea posible que la iniciativa privada supla las deficiencias de la acción administrativa. Sería conveniente y necesario, constituir una asociación compuesta de hombres de buena voluntad, decididos á emprender una tarea de positivos beneficios. Esa asociación extendería su radio de acción paulatinamente y al cabo de poco tiempo, sus resultados rivalizarían con los de las obras privadas del mismo género que se han organizado en Europa».

Las sociedades de patronato responden á un fin altamente humanitario, pero, ante todo, á las exigencias de la defensa social. Son, como hemos sostenido, el complemento forzoso del régimen de las prisiones. Realizan, así, una función que el Estado debe estimular, contribuyendo á las erogaciones consiguientes, con una subvención proporcionada á la importancia de la obra.

El concurso del Estado es, pues, imprescindible y justo, desde este punto de vista, siempre que con él, no se altere el carácter eminentemente privado que el patronato debe revestir. Conviene citar á este respecto, la ley francesa de 14 de Agosto de 1885, que ha consagrado estos principios.

Establecer el modo de acción de las sociedades de patronato no es fácil ciertamente. Se trata de una obra, que, ante todo, requiere discreción absoluta en quien la ejerce, buena voluntad á toda prueba, concepto claro de la misión

que se realiza. La eficacia de tales sociedades, finca, pues, en las condiciones personales de sus miembros. Prescribirles reglas de conducta es inútil, por consiguiente.

No obstante, conviene advertir, y ésto como norma fundamental, que el patronato debe dispensarse espontáneamente, sin esperar el llamado de los que egresan de la cárcel. Ese llamado pudiera omitirse y se omite en la generalidad de los casos.

Naturalmente que, para que el patronato sea aceptado gustosamente, hay necesidad de hacerlo conocer por aquellos á quienes se refiere, dándoles explicaciones amplias acerca de los fines que persigue. Las conferencias en las cárceles, los folletos y anuncios en las celdas, son medios de divulgación propiciados por los prácticos, sin perjuicio de las visitas periódicas que deberán llevarse á cabo por comisiones especiales.

La mayor dificultad, dice Contant, secretario de la Unión de las Sociedades de Patronato de Francia, estriba en el conocimiento de los individuos que se va á proteger, en evitar las promesas engañosas, en no confundir los hipócritas con los sinceramente arrepentidos. Para esta obra delicada, agrega, una entrevista con el detenido no basta; es necesario visitarlo varias veces.

Las visitas á los detenidos no han sido, empero, aceptadas sin reservas y hay quien se manifiesta contrario á ellas, sosteniendo que el elemento libre no debe intervenir cerca del condenado, sinó en el momento que sale de la prisión. No todos son aptos para realizar estas visitas, se dice; y, por otra parte, ellas pueden afectar el régimen disciplinario de las cárceles, que debe ser rigurosísimo.

La opinión enunciada no cuenta con los sufragios de la mayoría: ésta, tanto en los congresos de patronato, como en las varias encuestas realizadas por la Unión de

las Sociedades de Patronato de Francia, se ha demostrado partidaria del sistema de las visitas á los presos, sin desconocer el peligro de la intromisión de extraños en las cárceles, si no se trata de personas bien elegidas y que, además, sean gratas á las autoridades de los establecimientos penitenciarios en que las visitas se hacen.

Comprendiendo toda la delicadeza de esta materia, el primer Congreso Nacional de Patronato reunido en París en 1893, sancionó la necesidad de confeccionar un manual de los visitadores, y el segundo Congreso, que sesionó en Lyon, el año siguiente, adoptó un conjunto de reglas propuestas por Bogelot. Ellas recomiendan, ante todo, no ingerirse en nada de lo que atañe al régimen de las prisiones, ajeno, como es, al objeto del patronato; y no escuchar las quejas, casi siempre injustificadas de los detenidos, en contra de las autoridades de la cárcel.

Entre nosotros, el patronato se creó por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Enero de 1906, reglamentándose su funcionamiento por otro Decreto de 7 de Febrero del mismo año, siendo Ministro de Justicia el doctor Joaquín V. González, á quien se debe en gran parte, nuestra organización penitenciaria.

«Hasta el presente,—dice el segundo considerando del último Decreto,—la legislación penal sólo tenía en cuenta la situación del preso mientras se hallaba sometido al régimen de los establecimientos, sin contemplar la existencia y destino del mismo, posterior al cumplimiento de la condena, lo que, sin duda alguna, interesa en igual medida á la sociedad y al Estado por razones de seguridad propia y verdadera rehabilitación del delincuente. En los establecimientos penitenciarios, es cierto, se ponen en práctica los principios del trabajo y de la instrucción para regenerar al culpable; pero éste, una vez puesto en libertad, queda entregado á sus solas fuerzas; la administración no se ocupa más de él, á no ser para vigilarlo en previsión de los nuevos delitos que pueda cometer.»

Después de varios razonamientos acerca de la influencia del patronato en la prevención de la reincidencia, declara que su intitución es «inspirada no sólo por un sentimiento de protección y de humanidad hacia el liberado, sinó principalmente por la necesidad de evitar el incremento de la criminalidad».

La iniciativa privada cuenta con un ensayo en Bahía Blanca, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, donde en el año 1905, el Juez Federal Dr. Gregorio Uriarte, fundó la Asociación Protectora de Excarcelados.

Merecen especial mención las disposiciones sobre la materia que contiene el plan de reformas al sistema carcelario de la Provincia de Buenos Aires, que por encargo del Gobierno de la misma, presentó en 1908 el Dr. Juan Angel Martinez.

Por último, en el Reglamento para la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires, proyectado por el Subdirector del Establecimiento señor Rafael Súnico, se encuentran algunos preceptos relativos al patronato, considerado en el carácter oficial que inviste.

El tratamiento de los criminales no es, por cierto, la única garantía exigida por la defensa colectiva. Vecina á las fronteras del código penal, la turba de los malvivientes amenaza de contínuo á la pública tranquilidad, atentando, con su actividad multiforme y perjudicial siempre, á las normas establecidas para la convivencia.

Parásitos predatores, concluyen por minar el organis-

mo de que extraen la savia que reclaman, con increible voracidad, sus lujurias y sus codicias. Acaso hay en ellos una mayor temibilidad que la que caracteriza á los que resueltamente violaron los preceptos de la ley, exponiéndose á sus implacables sanciones. Liszt ha dicho, y con razón, que el código penal es la *magna carta* de los delincuentes. El no defiende ni el orden jurídico ni la seguridad social y, en cambio, asegura al malhechor el derecho de no ser castigado sinó en los límites y en las condiciones legales. Para los inadaptables que forman legión, para la caterva de vagos y mendigos de que Buenos Aires está plagado, para los que «malviven», en fin, para esos no hay represión y contra ellos no hay defensa.

Sin embargo, la tendencia eminentemente utilitaria del derecho y de la ciencia penal, impondrían, en favor de aquella defensa, una tutela para estos inadaptables, criminales en potencia, peligrosos y temibles.

Señalados, aunque imperfectamente, los términos del problema penal argentino, nos preguntamos: ¿cuál es el contingente aportado por nuestros estudiosos á la solución del mismo? ¿cuál es el valor de nuestra bibliografía en materia penal, si no rica, tampoco indigente? La producción científica, en todos los países y en todos los ramos del saber humano, responde, normalmente, á las condiciones específicas del momento y del lugar en que esa producción se elabora. Ello ha ocurrido entre nosotros. A las estériles divagaciones acerca del libre albedrío y la responsabilidad penal, á la inútil discusión relativa á la legitimidad ó ilegitimidad de la pena de muerte, á la controversia doctrinaria sobre el fundamento del derecho de

castigar,—asuntos, éstos, que casi invariablemente constituyeron el tema de los primeros trabajos publicados,—ha sucedido una literatura criminológica de tendencias decididamente prácticas. Así lo exigía la febril actividad de este pueblo, ávido de reformas y con infinitas aspiraciones de perfeccionamiento.

El comentario sereno y razonado de las leyes penales, que es el objeto de los estudios de Rodolfo Rivarola, Manuel Obarrio, Cornelio Moyano Gacitúa, Rodolfo Moreno (hijo), Ernesto Quesada, Carlos Octavio Bunge, Norberto y Osvaldo Piñero, José Luis Duffy, Octavio González Roura, Julio Herrera y algunos más, que creemos no haber omitido en el índice analítico que constituye el fin primordial de esta obra; las valiosas contribuciones de Antonio Ballvé, Armando Claros y Juan Angel Martínez, al adelanto de la ciencia penitenciaria; las investigaciones de psicología criminal, brillantemente expuestas por Ingegnieros, Francisco de Veyga, José M. Ramos Mejía y Horacio Areco, entre otros; los trabajos sobre sociología criminal, publicados por Antonio Dellepiane,—que ha señalado concienzudamente las causas del delito,—y por Miguel A. Lancellotti y los modestos ensayos del autor de estas páginas; los tratados de derecho procesal y jurisprudencia, de Malagarriga, Sasso, Jofré y Hall; las inmejorables tésis de Dellepiane, Manuel A. Montes de Oca, Victor Pessenti, Juan C. Pitt, y otras pocas, pues los trabajos de esta índole adolecen, en su mayoría, de falta de criterio práctico, no destacándose por su originalidad; las elocuentes defensas judiciales de Rodolfo Rivarola, Carlos Delcasse, Jorge Argerich, Jesús H. Paz, Julio A. Rojas y algunos otros que no acuden á nuestra memoria en este instante; toda esa valiosa producción está demostrando que nuestros intelectuales contribuyen, eficientemente,

desde diez años á esta parte, á la solución del intrincado problema que nos preocupa.

Tenemos la íntima convicción de que tanta labor no ha de resultar infructuosa. Nuevas fuerzas se incorporan á la vida cívica, en la que radican todas las esperanzas de la patria. Una nueva era se inicia y parece como que las energías tanto tiempo adormecidas, quisieran recuperar, de un golpe solo, los muchos años perdidos. Todo ello redundará en beneficio de nuestra ciencia, tan noble, tan humana y tan útil, como es; y los que asistimos á este preludio encantador de la redención de los principios, alimentamos la esperanza de que las sanas especulaciones del espíritu, encontrarán, al fin, la única recompensa á que aspiran: la consideración de los hombres de gobierno y, consiguientemente, la consagración legislativa de sus idealismos, convertidos, asi, en hermosas realidades.

Eusebio Gómez.

Mayo 2 de 1912.

APR 11 1940

76259

END OF
TITLE